

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020. Se ingresa el proceso al despacho de la Señora Juez Informando que no se recibió respuesta de las entidades accionadas. No obstante, a que fueron debidamente notificadas.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Carlos Germán Velandia Rincón.
Accionado:	Secretaría de Educación de Cundinamarca Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	110013110 10 024 2020 00188 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término otorgado a los directores de las entidades accionadas procede el despacho de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley a proferir la decisión que corresponda en atención a las pretensiones elevadas por el accionante, así:

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Germán Velandia Rincón, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, representados legalmente por su Directores (as) (a) o quienes hagan sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y educación. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-HECHOS

*Adujo que el día 29 de octubre de 2019 radicó los documentos para retiro de cesantías definitivas las cuales radico bajo el No. 2019-CES-815004, en el que se le manifestó que tal pedimento tendría un término de respuesta de 3 meses.

*Manifestó que el día 22 de enero de 2020 por medio del aplicativo sistema de atención al ciudadano de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, formuló derecho de petición bajo el No. CUN2020ER000684 en el que requirió la fecha exacta la fecha de desembolso. Así mismo, ese mismo día presento ante la Fiduprevisora derecho de petición el cual quedó bajo el radicado No. 20201010166472 en cuya respuesta adujo que "... las Secretarías de Educación en primera instancia las encargadas de recibir, radicar, estudiar, liquidar las prestaciones económicas y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las peticiones relacionadas con el

reconocimiento de prestaciones de los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como su posterior envío a la entidad fiduciaria”.

**Indicó que la Secretaria de Educación de Cundinamarca expidió la Resolución No. 000124 del 3 de febrero de 2020 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a Carlos German Velandia Rincón”*

**Refirió que presentó recurso de reposición por la Resolución que le fuera expedida bajo el argumento de que no se liquidó el año 2006 y que ya pasados casi 8 meses no ha podido tener acceso a su prestación económica en esta emergencia para cancelar a su hijo la Universidad.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 29 de mayo de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar a los entes accionados, concediéndoles el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través de los correos electrónicos denominados tutelas@cundinamarca.gov.co y servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, quienes guardaron silencio al requerimiento.

III.- CONSIDERACIONES

Pertinente es recalcar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23 comprende la posibilidad de acudir ante la administración o ciertos casos antes los particulares para elevar solicitudes respetuosas, así como el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹

En igual sentido la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"²

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. La Corte también ha afirmado: "Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado. Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver"³

Es por tanto un deber de la administración resolver dentro de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente respecto del acto administrativo ya que actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de

¹ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

² Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda

³ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

IV. PRUEBAS

**Copia del Formato de Solicitud de Reporte de Cesantías radicado el día 02 de Julio de 2019.*

**Copia Radicado Solicitud retiro de Cesantías Definitivas N° 2019 CES815004.*

**Copia Radicado derecho de Petición a Secretaria de Educación de Cundinamarca N° CUN2020ER000684*

**Copia Radicado derecho de Petición a FIDUPREVISORA N° 202010100160472.*

**Copia Respuesta derecho de Petición de FIDUPREVISORA N° 202010100160472.*

**Copia Radicado derecho de Petición a Ministerio de Educación N° 2020ER012870*

**Copia Respuesta derecho de Petición del Ministerio de Educación N°2020ER012870*

**Correo Electrónico recibido por parte de la señora Cecilia Vanegas con citación para notificación de la resolución N° 000124 de 2020*

**Copia de Resolución N° 000124 de 2020 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía Definitiva a Carlos German Velandia Rincón"*

**Correo Electrónico con firma recibido de resolución N° 000124 de 2020 y envío recurso reposición.*

**Copia recurso de Reposición interpuesto a la resolución N° 000124 de 2020.*

**Correo Electrónico remitido a la Secretaria de Educación de Cundinamarca Pilar Noriega, solicitando respuesta al derecho de petición radicado N° CUN2020ER000684 interpuesto desde el día 22 de enero de 2020.*

**Correo Electrónico recibido por parte de la señora Sandra Guerra con respuesta a Recurso de reposición y solicitud de certificado de cesantías del año 2006.*

**Correo Electrónico remitido a la señora Sandra Guerra con respuesta a la solicitud de certificado de Cesantías del año 2006.*

**Copia respuesta de derecho de Petición de la Secretaria de Educación de Cundinamarca N° CUN2020ER000684.*

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo al marco legal y en cumplimiento al Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 habrá que presumir la veracidad para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se interpuso la acción de tutela dado que el informe no fue otorgado dentro del plazo concedido teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

No obstante, a dar aplicación al artículo en mención y en virtud de las pruebas adosadas se tiene que al accionante se le concedió el pago de las cesantías a través de la Resolución No. 000124 de 2020 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía Definitiva a Carlos German Velandia Rincón" sin embargo y en vista de que la referida resolución no se ajustó al tiempo laborado el mismo presentó un recurso de reposición el día 22 de enero de 2020 así como un derecho de petición solicitando información acerca del tiempo que no le fue liquidado en el año 2006, todo ello vía electrónica.

Por lo anterior se advierte tal y como lo manifiesta el actor que el recurso interpuesto no ha sido resuelto a la fecha de la presentación de la acción de tutela, máxime cuando la Secretaria de Educación de Cundinamarca no controvertió nada al respecto.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente esbozada deberá ampararse el derecho fundamental de petición al demandante, toda vez que el recurso de reposición, que presentó contra la resolución No. 124 de 2020 emitida por el ente demandado no había sido resuelto al momento de presentar la tutela, que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor Carlos Germán Velandia Rincón. Por consiguiente, ordenará a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición que formuló el accionante contra la Resolución 124 de 2020, expedida por dicha entidad.

Así mismo se ordenará desvincular de la presente acción al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, por cuanto se acreditó que no se ha hecho el pago en tanto que la documental no fue remitida por parte de la Secretaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano Carlos Germán Velandia Rincón, en virtud a lo estudiado en precedencia.

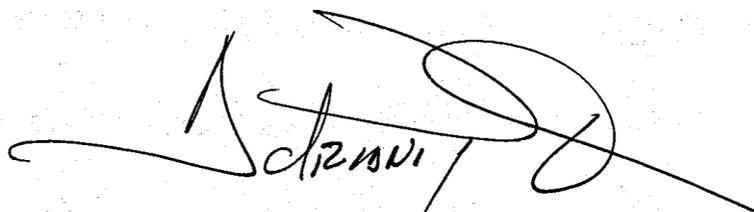
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación de Cundinamarca resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución 024 de 2020. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, conforme se demostró que no incurrió en vulneración de derechos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Schizmi' or similar, with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza